JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Ejecutivo**
Radicado : 54-001-23-31-000-**2002-01810**-00
Actor : Luis Eduardo Mejía Mendoza y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 98 revés), procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no, el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

La demanda ejecutiva es promovida, a través de apoderado judicial, por los señores LUIS EDUARDO MEJÍA MENDOZA, LINA MARÍA MEJÍA BENJUMEA, LUIS MIGUEL MEJÍA BENJUMEA, MARÍA LEONOR MENDOZA, FERNANDO MEJÍA MENDOZA, BETY MEJÍA MENDOZA y BERTA LUDY MEJÍA MENDOZA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las siguientes sumas:

- Cincuenta y ocho millones doscientos veintiocho mil trescientos tres pesos ($58.228.303), por concepto de capital.

- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 24 de mayo de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Los anteriores valores devienen de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 26 de septiembre de 2013 (fls. 16 a 65).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento Normativo

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 104 señala que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entre otros, los procesos *"ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades".

Así mismo, el artículo 297 ídem, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible. (...)"*

Los títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir unos requisitos de carácter formal y otros de fondo. Los primeros, relacionados con que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el titulo provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa. Y los segundos, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En efecto de conformidad con lo establecido el artículo 422 del C. G. P., solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Según dicha disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de un contrato, sus actas de recibo de obra, acta de liquidación, una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Así mismo, la doctrina ha dicho en relación con los requisitos que debe reunir el título ejecutivo lo siguiente: ***la obligación es expresa*** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una

interpretación personal indirecta. Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al tiempo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

Se dice que ***la obligación es clara*** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Y finalmente, ***la obligación exigible*** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Por eso cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la condición.[1]

2.2 Caso concreto

En primer lugar debe destacarse que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, por cuanto se busca la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción, en razón a lo preceptuado por el artículo 156 numeral 9° del CPACA. Por tal motivo, se procederá a efectuar el estudio de la demanda ejecutiva con el fin de verificar si es del caso proceder a librar mandamiento de pago a favor de la señora ejecutante, o si por el contrario, se debe negar el mismo.

Una vez revisado el paginario, se tiene que la controversia planteada en el sub examine por los ejecutantes, de ordenar el pago de las sumas de dinero que le adeuda el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, devienen de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 26 de septiembre de 2013, en la que se accedió a las súplicas de la demanda, así:

> "**PRIMERO.- REVÓCASE** el numeral primero de la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, y en su lugar:
>
> **DECLÁRASE** patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**, por las lesiones sufridas por el Señor LUIS EDUARDO MEJÍA MENDOZA

[1] El Proceso Civil, parte especial, Devis Echandía, 7ª Edición 1991, Págs. 822 a 824.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la proporción determinada en la parte motiva de este fallo, **CONDÉNASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –** a pagar por concepto de perjuicios morales: lo siguiente: Al señor **LUIS EDUARD MEJÍA MENDOZA** la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para **LINA MARÍA MEJÍA BENJUMEA Y LUIS MIGUEL MEJÍA BENJUMEA** en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; para la señora **MARIA LEONOR MENDOZA,** en su condición de madre de la víctima directa, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para **FERNANDO MEJÍA MENDOZA; BETTY MEJÍA MENDOZAY BERTA LUDY MEJÍA MENDOZA** en calidad de hermanos, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Los salarios mínimos legales mensuales, serán los vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – a pagar de conformidad con la proporción determinada en la parte motiva de este fallo, la condena por concepto de **DAÑO A LA SALUD,** a favor del señor **LUIS EDUARDO MEJÍA MENDOZA,** cuyo monto corresponde a la suma de ciento veinte punto setenta y cinco (120.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: CONDÉNASE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –** a pagar de conformidad con la proporción determinada en la parte motiva de este fallo, la condena por concepto de perjuicios materiales, y a título de lucro cesante a **LUIS EDUARDO MEJÍA MENDOZA,** cuyo monto corresponde a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON OCHO CENTAVOS ($74.486.848). (...)

Ahora bien, una vez revisados los requisitos del título ejecutivo encuentra el Despacho que las obligaciones contenidas en el mismo son **claras**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Asimismo, colige el Despacho que son **expresas,** pues parten de la sentencia judicial proferida por esta jurisdicción el 26 de septiembre de 2013, en favor de los ejecutantes, es decir, se encuentran materializadas en la referida providencia obrante en el expediente.

Igualmente debe indicarse que las obligaciones resultan **exigibles** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de septiembre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el caso estudiado, se evidencia que la sentencia base de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013 (ver folio 66).

Ahora bien, sostiene la parte ejecutante que los cuatrocientos un millones seiscientos ochenta y cinco mil noventa y siete pesos ($ 401.685.097) consignados por el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC el día 23 de mayo de 2016 no satisfacen el total adeudado por concepto de capital más intereses moratorios, pues a su juicio correspondía cancelar un valor de cuatrocientos treinta y cuatro millones diez mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($434.010.454); por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil la diferencia debe ser abonada a capital.

Añade que efectuada la anterior operación, la entidad ejecutada adeuda la suma de treinta y dos millones trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($ 32.325.357) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 24 de mayo de 2016 y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Asimismo, aporta una liquidación de intereses moratorios generados por dicho capital desde el 24 de mayo de 2016 -día siguiente del pago parcial de la obligación- hasta el día 30 de noviembre de 2018 -fecha de presentación de la demanda ejecutiva a continuación-, la que totaliza veinticinco millones novecientos dos mil novecientos cuarenta y seis pesos ($ 25.902.946).

En razón de lo expuesto, el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado por el valor indicado como capital, que se estima en treinta y dos millones trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($ 32.325.357), más los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo de 2016 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación; y no como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en el literal a, del numeral 1° de las pretensiones; pues de hacerse así se estaría causando una doble erogación por intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores LUIS EDUARDO MEJÍA MENDOZA, LINA MARÍA MEJÍA BENJUMEA, LUIS MIGUEL MEJÍA BENJUMEA, MARÍA LEONOR MENDOZA, FERNANDO MEJÍA MENDOZA, BETY MEJÍA MENDOZA y BERTA LUDY MEJÍA MENDOZA, por las siguientes sumas:

- **Treinta y dos millones trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($ 32.325.357),** por concepto de capital.

- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 24 de mayo de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La anterior suma, deberá ser cancelada dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Representante Legal del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con los artículos 290 y 291 ibídem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

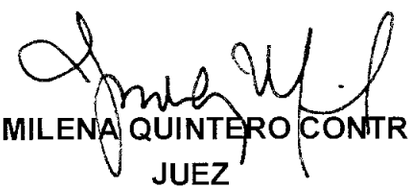

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Kn

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HOY _____ a las 8:00 a.m.. se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.

_____
Secretaria

Recursos_____
Presentados en término_____.
Extemporáneos_____.
Ejecutoria_____.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Ejecutivo**
Radicado : 54-001-23-31-001-**2002-01810**-00
Ejecutante : Luis Eduardo Mejía Mendoza y otros
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12), encuentra el Despacho que la parte ejecutante, junto con el escrito de la demanda ejecutiva, y con el fin de hacer cumplir la obligación, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de los dineros que el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, posea en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA SA, BANCO W SA, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y MULTIBANCK SA.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que respecto de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso prevé en su artículo 599 lo siguiente:

> ***"Artículo 599 C.G.P.:*** *Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(...)"*

Tratándose de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el procedimiento a seguir será el descrito en el artículo 593 numeral 10 del mismo estatuto, que señala:

> ***"Artículo 593.- Embargos.- Para efectuar embargos se procederá así:***
>
> *11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima*

> *de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Así las cosas, y al constatarse que la solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de las cuentas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros de los establecimientos bancarios señalados por el apoderado de la ejecutante, cuyo titular sea el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC -, **siempre y cuando tales dineros no provengan de regalías y recursos de la seguridad social y no sean de los expresamente consagrados en el Artículo 594 del C.G.P**.

El embargo y retención que aquí se ordena se limitará a la suma de **cuarenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil treinta y cinco pesos ($48.488.035),** de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

La medida que se ordena debe hacerse efectiva mediante el envío de oficio a cada una de las entidades bancarias que precisó la parte ejecutante, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y la retención de las sumas de dinero de propiedad del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, consignadas en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA SA, BANCO W SA, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y MULTIBANCK SA.

SEGUNDO: Limítese el embargo a la suma de **cuarenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil treinta y cinco pesos ($ 48.488.035),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, con la advertencia de que la medida no procederá en los casos contemplados en el artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias indicadas en precedencia.

Los oficios librados deberán ser entregados al apoderado de la parte ejecutante, a efectos de que sean radicados ante los establecimientos bancarios respectivos, debiendo allegar las constancias de su actuación al presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
Juez

Kh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.

_____
Secretaria

Recursos_____
Presentados en término_____,
Extemporáneos_____,
Ejecutoria_____.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción : **Popular**
Radicado : 54-001-33-31-001-**2009-00125**-00
Actor : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta – E.I.S Cúcuta S.A E.S.P – Aguas Kpital S.A E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 508 revés), se tiene que en la respuesta radicada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta[1] al auto efectuado por el Juzgado el 13 de diciembre de 2017, se aportó el oficio No. 01-800-017293-I-2017 del 21 de diciembre de 2017 emitido por el Secretario de Despacho Área Dirección de Infraestructura de la alcaldía de San José de Cúcuta, en donde se informa que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia se han efectuado varias inversiones en vigencias anteriores como ya se ha informado al Despacho en los informes presentados con anterioridad, asimismo que *en el Presupuesto Municipal vigencia 2018, el municipio cuenta con un rubro que permitirá acorde a la disponibilidad de recursos y prioridades existentes en la ciudad, y viabilizar obras en el sector objeto de la Acción Popular.*

Así las cosas, y al haber transcurrido un tiempo bastante considerable desde que se radicó dicha comunicación, el Despacho considera necesario **REQUERIR AL SECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue un informe en el cual se especifique si en el año 2018 se efectuó alguna obra en el canal de aguas lluvias ubicado en los barrios la Laguna, Toledo Plata, el Porvenir, Brisas del Porvenir Colinas del Norte, la Cordialidad y Virgilio Barco, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Honorable Tribunal de Norte de Santander en la sentencia del 18 de diciembre de 2012, dentro del proceso de la referencia, específicamente a lo dispuesto en su ordinal tercero. (Para mayor ilustración se le deberá adjuntar una copia de la citada providencia).

Para el efecto, deberá allegar todos los documentos que den cuenta de ello y si es el caso y ya se dio inicio a la obra, se informe el estado y las etapas que se deberán adelantar para lograr su terminación.

[1] Ver folios 490 ss

Lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del correspondiente incidente por desacato en contra del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Por Secretaría súrtase la notificación respectiva, dejando las constancias dentro del expediente.

De igual manera, se conmina a la doctora MARLENI RINCÓN GARCÍA, en calidad de apoderada del ente territorial, para que contribuya con el recaudo de la prueba decretada.

Una vez surtido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

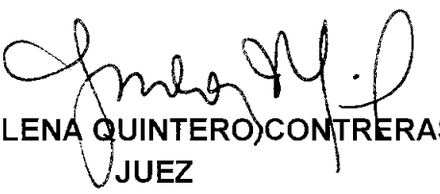

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Kn

JUZGADO PRIMERD ADMINISTRATIVD ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.

_____
Secretaria

Recursos_____
Presentados en término_____,
Extemporáneos_____,
Ejecutoria_____.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción : **Popular**
Radicado : 54-001-33-31-001-**2011-00101**-00
Actor : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de Villa del Rosario – EICVIRO SA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.897), encuentra el Despacho que mediante memorial obrante a folios 771 y s.s., la doctora Paola Andrea Ochoa Pérez, apoderada del Municipio de Villa del Rosario, informó que la administración anterior con el fin de dar una solución definitiva a la problemática sub examine se elaboró un proyecto, el cual fue actualizado por el alcalde actual, denominándose *"CONSTRUCCIÓN CANAL DE AGUAS LLUVIAS Y ALCANTARILLADO UBICADO EN LOS BARRIOS SAN GREGORIO, NARIÑO, SANTANDER, 20 DE JULIO DESDE LA CARRERA 13 ENTRE CALLES O Y 1 SAN GREGORIO CON AUTOPISTA INTERNACIONAL VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER"*, y asimismo que se realizó la debida gestión ante las entidades de orden departamental y nacional con el objeto de obtener su viabilidad y la adquisición de los recursos económicos que permitan su ejecución, pues para la ejecución de dicho proyecto se requieren unos recursos económicos que asciende a la suma de $ 2.999´992.869, con los cuales el municipio no cuenta, y por tanto se ha seguido gestionando la aprobación del proyecto a nivel departamental y nacional.

Para sustentar su dicho, aporta el Oficio BPPIM-01 del 25 de enero de 2017[1] del Banco de Proyectos de la Alcaldía Municipal, en el cual se expone lo siguiente:

> (...) Para el año 2016 se ajustó nuevamente el proyecto, el cual arrojó un valor de $2.999.992.869, que fue nuevamente presentado al DPS pero sin éxito debido a que la entidad nos manifestó que este tipo de proyectos ya no eran susceptibles de apoyo financiero por parte de ellos. Al respecto la administración municipal está en el firme propósito de presentar y gestionar los recursos ante otras entidades del nivel nacional y departamental en las cuales exista por competencia de viabilizar y apoyar este proyecto con recursos de financiación, ya que de acuerdo al monto de esta medida estructural se reconoce que es un valor alto con el cual esta entidad territorial no alcanza a cubrir para su realización en el corto plazo".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde que se aportó dicho documento sin que se haya informado al Juzgado las

[1] Ver folio 776

actuaciones que se han adelantado hasta el momento para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la acción popular, el Despacho considera que se hace necesario requerir al Alcalde del Municipio de Villa del Rosario para que proceda de conformidad.

De igual manera, se procederá a requerir al Representante Legal de EICVIRO S.A. E.S.P. para que informe si se ha continuado con las labores de mantenimiento, adecuación y limpieza del canal de aguas lluvias que atraviesa los barrios **los barrios Turbay, San Gregorio y Antonio Nariño del municipio de Villa del Rosario**, de manera semestral, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la sentencia proferida en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del recibo de la respectiva misiva, rinda un informe en el que conste cuáles son las actuaciones que se han surtido en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, **y específicamente para evitar que las viviendas ubicadas en la zona de influencia del canal de aguas lluvias que atraviesan los barrios Turbay, San Gregorio y Antonio Nariño del municipio de Villa del Rosario, y que se encuentran en mal estado, colapsen por esa situación**.

Asimismo deberá precisar si en el sector referido, aún se encuentran viviendas habitadas, que se encuentren en alto riesgo.

De igual manera, para que informe sobre el estado de ejecución y las actuaciones administrativas gestionadas por el ente territorial respecto del proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN CANAL DE AGUAS LLUVIAS Y ALCANTARILLADO UBICADO EN LOS BARRIOS SAN GREGORIO, NARIÑO, SANTANDER, 20 DE JULIO DESDE LA CARRERA 13 ENTRE CALLES O Y 1 SAN GREGORIO CON AUTOPISTA INTERNACIONAL VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER"*,

En todo caso deberá allegar todos los documentos que den cuenta de lo informado, y si es el caso, del estado y las etapas que se deberán adelantar para lograr su terminación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Representante Legal de EICVIRO S.A. E.S.P., para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del recibo de la respectiva misiva, rinda un informe en el que conste si se ha continuado con las labores de mantenimiento, adecuación y limpieza del canal de aguas lluvias que atraviesa los barrios **los barrios Turbay, San Gregorio y Antonio Nariño del municipio de Villa del Rosario**, de manera semestral, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el día cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría súrtase lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

KH

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.

_____
Secretaria

Recursos_____
Presentados en término_____,
Extemporáneos_____,
Ejecutoria_____.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 54-001-33-33-001-**2011-00241**-00
Ejecutante : Antonio Antolinez Vera
Ejecutado : Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Medio de Control : **Ejecutivo**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144) y en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 09:30 A.M.**

2º.- Para el efecto se recuerda a las partes, a la Agente del Ministerio Público y demás intervinientes, que en la fecha antes señalada deben hacerse presentes en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Avenida 6ª No. 10 – 82 Edificio Banco de Bogotá Oficina 602.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.

_____
Secretaria

Recursos_____
Presentados en término_____,
Extemporáneos_____,
Ejecutoria_____.

_____
Secretaria